

INFORME DE RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Expedientes contables 0070001896, 0070001897, 0070001898

Se ha recibido en esta Intervención General informes de discrepancias formulados por el la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra y en el artículo 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a los informes de fiscalización emitidos por la Interventora Delegada en el Departamento Desarrollo Rural y Medio Ambiente respecto de las propuestas de estimación de los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Lekunberri, la Mancomunidad de Leitza, Goizueta, Areso y Arano para la gestión del Servicio Social de Base y el Ayuntamiento de Larraga, frente a la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, Director General de Medio Ambiente, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21.

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución 550E/2020, de 30 de junio, del Director General de Medio Ambiente, publicada en el BON de 3 de agosto de 2020, se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos de la Agenda Local 21 en el año 2020.

Segundo.- Con fecha 4 de agosto de 2020 el Ayuntamiento de Lekunberri presenta solicitud de subvención y documentación complementaria para el proyecto denominado “Jubiloteca Centro de Día de Lekunberri”; la Mancomunidad de Leitza, Goizueta, Areso y Arano para la gestión del Servicio Social de Base (La Mancomunidad), para el proyecto de “Jubiloteca en Arano, Goizueta, Areso y Leitza”; y el Ayuntamiento de Larraga para el proyecto “Mirador Paisajístico y Sociocultural en el Castillo”.

Tercero.- Mediante Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente, se resuelve la citada convocatoria de subvenciones.

Cuarto.- Con fecha 11 de noviembre de 2020, las citadas entidades presentaron sendos escritos, calificados como recurso de alzada por los servicios jurídicos del órgano gestor:

- el Ayuntamiento de Larraga solicita que se corrija la valoración que se ha otorgado a su proyecto, incrementándola en 15 puntos, para incluir dicho proyecto como actividad subvencionable
- el Ayuntamiento de Lekunberri solicita que sea resuelta su solicitud, que no figura en la resolución de concesión de la convocatoria, y se le conceda y abone la cantidad de 3.115€, por obtener puntuación suficiente para ser concesionario de dicha subvención.
- La Mancomunidad solicita el reconocimiento de la cantidad de 4.554€ para su proyecto.

Quinto.- En el curso de la instrucción de los citados recursos de alzada, el Negociado de Agendas Locales y Cooperación emite sendos informes constatando, la omisión de la solicitudes de subvención presentadas por el Ayuntamiento de Lekunberri y la Mancomunidad, que no fueron objeto ni de valoración ni de resolución, y la existencia de un error en la baremación otorgada a la solicitud del Ayuntamiento de Larraga, por no asignarle 15 puntos que le correspondían como mejor proyecto.

Sexto.- Con fecha 29 de marzo de 2021 se emiten sendos informes jurídicos en los que se propone la estimación de los recursos de alzada señalados.

Séptimo.- Con fecha 27 de abril de 2021, la Interventora Delegada (ID) en el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente interpone sendos reparos suspensivos frente a la propuesta de estimación de los recursos de alzada de referencia, señalando que “la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, Director General de Medio Ambiente, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21 adolece de defectos que no consisten en meros errores materiales, sino que son invalidantes, al incurrir en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede la revisión de oficio de dicho acto por el procedimiento previsto

en el artículo 106 de dicha norma, no pudiendo ser objeto de convalidación como acto anulable como pretende la propuesta de estimación del recurso de alzada.

En consecuencia, dicha propuesta de estimación del recurso de alzada incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47 de la ley 39/2015: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por lo que se interpone reparo suspensivo conforme al art. 101 de la Ley 13/2007”

Octavo.- Con fecha 26 de mayo de 2021 la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente elabora sendos Informes Jurídicos de Discrepancia aduciendo, en primer lugar, que la competencia para el análisis jurídico de las cuestiones suscitadas en el recurso de alzada residen, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 LF 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en las Secretarías Generales Técnicas, a quienes corresponde informar, con carácter previo, y desde el punto de vista jurídico, la resolución de los recursos administrativos que se tramiten en el Departamento.

Así, de conformidad con el art. 66 del DF 258/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se atribuye a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica la competencia para: a) informe y propuesta de resolución de recursos administrativos en materia de medio ambiente.

En segundo lugar, los informes de discrepancia manifiestan que los reparos formulados por la ID adolece de la necesaria motivación, exigida, en general, a todo acto administrativo que suspendan la tramitación de los procedimientos y, en particular, en los reparos que se formulen conforme al artículo 101 LF 13/2007, de 13 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, entendiéndose por tal la obligación de dar razón de las razones de hecho y los motivos de derecho, máxime cuando afecta, como es el caso, a los derechos de los administrados, las entidades locales afectadas, y, en definitiva, al derecho de defensa de sus intereses cara a conocer las razones de la emisión del reparo de suspensión del procedimiento administrativo.

En tercer lugar, en cuanto al fondo del asunto, la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente discrepa también de la afirmación que sustenta el reparo formulado, no compartiéndose que los vicios de que adolece la resolución objeto del recurso de alzada fiscalizado sean de tal intensidad que provocan la nulidad del acto objeto del recurso.

Por el contrario, se considera que el recurso de alzada es un procedimiento para el examen de otro anterior ya finalizado, en el cual debe llevarse a cabo un análisis de la documentación que consta en el expediente para determinar si en el procedimiento que se recurre se ha actuado conforme a derecho y, en su caso, rectificar el acto impugnado, infracciones que, en este caso, son calificadas como vicios de anulabilidad y no de nulidad del acto.

En concreto, a través de los recursos de alzada objeto de fiscalización se ha procedido, en el caso de los formulados por el Ayuntamiento de Lekunberri y la Mancomunidad, a corregir la infracción consistente en la omisión de las solicitudes de los proyectos presentados, incumpléndose así lo dispuesto en el art. 20.2 y 3 de la Ley Foral 11/2005, de Subvenciones, procediéndose, en consecuencia, a la consiguiente evaluación de dichos proyectos y la concesión de las subvenciones correspondientes, sin privar a ningún otro ente local de las subvenciones ya concedidas.

Por lo que respecta al recurso de alzada del Ayuntamiento de Larraga, la modificación del acto administrativo recurrido consiste en rectificar la puntuación otorgada inicialmente.

De esta manera, en los tres casos señalados, consecuencia de la estimación de los recursos de alzada presentados, los proyectos de las entidades locales recurrentes han sido incluidos entre los proyectos subvencionados por la convocatoria, sin que se hayan causado perjuicios a terceros, puesto que ninguna de las entidades locales a las que se le ha concedido subvención se verían privadas de las mismas consecuencia de tal acto administrativo, toda vez que en la partida a cuyo cargo ha de realizarse existe crédito suficiente.

Noveno.- La Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente remite propuesta de Orden Foral por la que se acumulan y estiman los recursos de

alzada de referencia, conforme al artículo 57 LF 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dada la íntima conexión que hay entre ellos, por tratarse de la misma resolución la impugnada.

Siendo así, en cuanto los reparos suspensivos formalizados por la ID frente a cada una de las propuestas de recurso son también plenamente coincidentes, siéndolo igualmente los informes de discrepancia elaborados por el órgano discrepante, procede su acumulación y su resolución conjunta.

CONSIDERACIONES

La cuestión suscitada en los procedimientos tramitados al amparo del art. 102 de la LF 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, y del art. 10 del Reglamento de Control Interno, aprobado por DF 31/2010, de 17 de mayo, es de índole estrictamente jurídica y de orden procedimental, pues los informes de fiscalización emitidos por la Intervención Delegada (ID) se limitan a cuestionar la estimación de los recursos de alzada interpuestos por los Ayuntamientos de Lekunberri y Larraga y La Mancomunidad de Leitza, Goizueta, Areso y Arano (La Mancomunidad) con base en la consideración de que los recursos de alzada interpuestos no constituyen vía procedimental adecuada para subsanar las infracciones alegadas por las entidades recurrentes, promoviendo, sin aval jurídico alguno, que constituyen vicios de nulidad de pleno derecho del art. 47 LPACAP y que la vía procedimental preceptiva para su resolución es la revisión de oficio del art. de dicha norma.

Frente a lo señalado por la ID, la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente discrepa oponiendo la falta de motivación de los reparos suspensivos por falta de manifestación de las razones que conducen al mismo.

Sin embargo, a juicio de esta Intervención General, los reparos formulados no adolecen de falta de motivación porque, de hecho, ha quedado constatado de forma muy clara las razones por las que la ID formula dichos reparos, que no son otras que la inadecuación de la vía procedimental del recurso de alzada para resolver las pretensiones ejercidas por las entidades

recurrentes, por lo que, en el fondo, la ID está postulando la inadmisión de los recursos de alzada.

Ahora bien, cosa distinta es que dicha motivación pueda ser acogida para fundar un reparo con efectos suspensivos sobre la tramitación del procedimiento, no sólo porque la misma socava la arquitectura jurídica básica de las técnicas reguladas en la normativa procedimental para la revisión de los actos en vía administrativa (Título V LPACAP), sino porque, además, la misma no puede constituir el ejercicio de la función fiscalizadora que corresponde a la ID. Efectivamente, el motivo que sustenta los reparos supone una quiebra del principio de legalidad, que obliga a la administración a revisar sus actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, siendo manifestación del mismo el sistema de recursos administrativos, entre ellos el de alzada, por constituir una garantía para reaccionar contra los actos administrativos perjudiciales, razón por la cual pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la normativa de procedimiento.

Así, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) determina en su apartado 1 que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Y en este sentido, asiste la razón al órgano jurídico discrepante cuando afirma que los recursos de alzada constituyen la vía para corregir las infracciones que hayan sido cometidas en los procedimientos sujeto a revisión, a lo que hay que añadir que es así, independientemente de que dichas infracciones sean calificadas como vicios de nulidad o mera anulabilidad, si bien es cierto que en ninguno de los tres casos analizados estamos ante ningún vicio de nulidad radical, como pretende la ID.

Por contra, la técnica de la revisión de oficio, pretendida por la ID para encauzar las pretensiones de reparación de los defectos procedimentales denunciados por las partes recurrentes, se trata de una vía de carácter extraordinario, que impone una interpretación estricta

de sus normas reguladoras, y circunscrita a dejar sin efecto los actos administrativos que han devenido inatacables, lo que supone que, con carácter general, desde el punto de vista procedimental, la vía de recurso administrativo excluye a todos los efectos la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio, a todas luces incompatibles.

Siendo así, el reparo formulado por la intervención delegada no tiene fundamento jurídico y de su pretensión resultaría no sólo una conculcación del principio de legalidad sino del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las entidades que han visto vulnerados sus derechos en el curso del procedimiento cuya revisión se postula y a las que se pretende negar su subsanación a través de los medios procedimentales regulados a tal efecto.

Y en la medida en que los reparos formulados se han reducido a cuestionar exclusivamente la tramitación de los recursos de alzada señalados, con un componente estrictamente jurídico y sin ningún tipo de posible afectación o quebranto a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero, en ningún caso puede constituir una manifestación del ejercicio de una función de control y fiscalización interna de la gestión económica, financiera y presupuestaria propia de la ID, conforme a lo prescrito en el art. 101. 2. d), de la LF 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra y art. 11 del Reglamento de Control Interno, aprobado por DF 31/2010, de 17 de mayo.

De conformidad con todo lo expuesto, puede concluirse que en los expedientes examinados ni se han omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto objeto de fiscalización ni que la continuación de la gestión administrativa pueda causar quebrantos a la Hacienda Pública de Navarra, de conformidad con lo previsto en el art. 101.2. d) de la LF 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, por lo que procede estimar los informes de discrepancia presentados frente a los reparos suspensivos formulados por la ID en sus correspondientes informes de fiscalización.

CONCLUSION

Por las razones expuestas en la fundamentación del presente informe, se resuelven a favor del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente las discrepancias derivadas de los reparos suspensivos formulados por la Intervención Delegada en dicho departamento respecto de las propuestas de estimación de los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Lekunberri, la Mancomunidad de Leitza, Goizueta, Areso y Arano para la

gestión del Servicio Social de Base y el Ayuntamiento de Larraga, frente a la Resolución 928E/2020, de 2 de octubre, Director General de Medio Ambiente, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ejecutar proyectos del Plan de Acción Local de Agenda Local 21.

Pamplona, 3 de julio de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,

Javier Marticorena Chapa